

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO**, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió solicitud de notificación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS DAVID COLORADO CABEZAS
DDO.: GRUPO UNIMIX SAS y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-0007-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo la aceptación al cargo del Dr. abogado **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO** identificado con C.C. No. 1.144.042.956 y portador de la T. P. No. 302.109 del C.S.J., en calidad de Curador Ad – litem de **GRUPO UNIMIX S.A.**, para notificarse del auto que admitió la demanda No. 1108 del 08 de abril del 2019 y del que lo designó como curador.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto a través del cual se admitió la demanda, No. 1108 del 08 de abril del 2019 y del que lo designó como curador, que la designó como curador, al abogado **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO** identificado con C.C. No. 1.144.042.956 y portador de la T. P. No. 302.109 del C.S.J., en calidad de Curador Ad – litem **GRUPO UNIMIX S.A**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

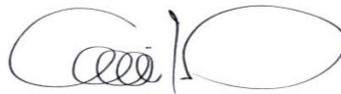
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **35** del día de hoy **03/marzo/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA LUCIA VILLA CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 760013105017-2019-00802-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 10 de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de 03.00 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia. el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02.00 PM)**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

BAGG



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **35** del día de hoy **03-03-2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación de la contestación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ MINA Y OTROS
DDO.: JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS Y EMCALI
EICE ESP
RAD.: 760013105-017-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Santiago de Cali, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva EMCALI EICE ESP, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 0279 del 03 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir dicha contestación.

No obstante, y si bien en el escrito allegado el apoderado de EMCALI manifiesta que con el mismo procede a pronunciarse sobre la subsanación y la reforma de la demanda, no se observa esto último, pues no hace referencia alguna a los hechos adicionados en el escrito de reforma, tan solo se limita a subsanar el escrito de demanda inicial. Razón por la cual se tendrá por NO CONTESTADA la reforma de la demanda.

Por parte del demandado JULIAN LIZANDRO GONZALES CASAS no se allega escrito de subsanación alguno, y una vez vencido el término otorgado, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda y la reforma de la misma por esta parte pasiva.

Por último, en la misma providencia de la que se viene haciendo alusión, se admitió el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. ordenando la notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que la parte que solicitó haya procedido con la misma. Por lo anterior, el despacho en aras de continuar con el trámite del proceso, procederá a remitir notificación a la dirección de correo electrónico registrada en certificado existencia y representación legal de la aseguradora allegado por EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda y reforma de la misma por parte de **JULIAN LIZANDRO GONZALES CASAS**, por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROCEDER con la **NOTIFICACIÓN** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** del auto admisorio de la demanda y el que aceptó el llamamiento, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición el 26 de octubre de 2021 (archivo 07 ED), contra el auto que libró mandamiento de pago y el 29 de octubre de 2021, presentó escrito de excepciones de mérito (archivo 08 ED). En archivo 10 del ED obra resultado de la consulta de título en el portal web del banco Agrario, correspondiente a las costas consignadas por COLPENSIONES. En archivo 14 del ED, hay solicitud de desistimiento al recurso de apelación por parte de Colpensiones, Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCÍA GIRLADO FONSECA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2696 del 22 de octubre de 2021, providencia insertada en estados electrónicos del 25 de octubre de 2021 en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. Así las cosas, considerando que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 27 de octubre de 2021, el recibido el 26 de octubre de la misma anualidad en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado, no obstante, el Despacho se abstendrá del estudio y trámite del mismo conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la entrega de títulos y pago de la obligación

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, el que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponde a: No. 469030002714599 del 12/11/2021 por valor de \$ 908.526,00 constituido por COLPENSIONES, el cual cubre la obligación por costas del proceso ordinario a la que resultó condenada tal entidad, por lo que se ordenará

la entrega y el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto se acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

La entrega se ordenará a favor del apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

De los recursos contra el mandamiento de pago

La apoderada de COLPENSIONES mediante memorial visible en archivo 14 del ED, presenta desistimiento del recurso de apelación, luego corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reposición.

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de formales del título ejecutivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, la misma está encaminada a que este operador judicial realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto, particularmente la aplicación del Art. 306 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral, que habilita al litigante victorioso solicitar la ejecución de la sentencia una vez esta adquiere firmeza y fuerza ejecutoria.

Ahora, dado que COLPENSIONES procedió a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentados los escritos contentivos de excepciones previas y la excepción de inconstitucionalidad, por lo que resulta inane pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia.

Respecto del memorial poder arrimado por COLPENSIONES, dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De la continuidad de la ejecución

No ocurre igual respecto de la demandada PORVENIR S.A., respecto de la cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S, por cuanto se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para cumplir la obligación como para proponer excepciones o interponer recursos.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002714599 del 12/11/2021 por valor de \$ 908.526,00, teniendo como beneficiario al abogado **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario, disponiendo la terminación del presente proceso en su contra.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 26 de octubre de 2021 (archivo 09 ED) contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por personalmente conforme el Art. 8 Decreto 806 de 2020 el 26 de octubre de 2021 (archivo 11 ED) y en escrito del 29 de octubre de 2021, formuló excepciones de mérito (archivo 16 ED). En archivo 18 del ED, obra memorial de la apoderada de PORVENIR S.A., informando el cumplimiento de la obligación principal del traslado. Por último, informo que consultado el portal del banco Agrario se evidenció la existencia de un depósito judicial para el presente proceso. En archivo 22 del ED, obra desistimiento de los recursos interpuestos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME QUINTERO PARRA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2701 del 22 de octubre de 2021 ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 26 de octubre de 2022 (archivo 11 ED), el cual fue acusado de recibido el 02 de noviembre de 2021 (archivo 17 ED); no obstante, a través de apoderada judicial, la entidad demandada radicó el 26 de octubre de 2021 recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo anterior, se dispondrá la notificación por conducta concluyente de la entidad

demandada del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dada la presentación del escrito indicado.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. En el *sub lite*, la providencia fue oportunamente recurrida por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no obstante, desistió del trámite de los mismos, renuncia que será aceptada conforme lo establece el Art. 316 del C.G.P.

De otra parte, advierte el Despacho al consultar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, la existencia de dos títulos constituido por la demandada COLPENSIONES para el presente proceso, respecto del cual procede su entrega, la que se dispondrá junto con la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada del ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de obtener el pago de la condena en costas del proceso ordinario, dada la existencia de un depósito constituido por PORVENIR S.A., el mandamiento se libró exclusivamente frente a COLPENSIONES, entidad que procedió a constituir depósito No. 469030002719702 del 29/11/2021 por valor de \$ 908.526.

Teniendo en cuenta que con el citado depósito se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega del mismo por resultar procedente, en favor de la apoderada del demandante con facultad para recibir (archivo 02 ED), señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes frente a ninguna de las demandadas.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002719702 del 29/11/2021 por valor de \$ 908.526, teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JAIME QUINTERO PARRA** contra **COLPENSIONES**, por pago total

de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **035** del día de hoy **03/03/2022**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Revisado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos constituidos para el presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORIS CECILIA TOVAR VITONCO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 3130 del 25 de noviembre de 2021 en contra de la AFP COLFONDOS S.A., ordenando la notificación por anotación en estados, la cual se surtió con la inserción en estados electrónicos del 26 de noviembre de 2021, publicado en el micrositio web de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Si bien obra en archivo 09 de ED, memorial suscrito por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. indicando el cumplimiento de las condenas impuestas, ningún comprobante de pago se adjunta al escrito en el que se verifique la satisfacción de la obligación por parte de COLFONDOS S.A., aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que, a la fecha, la entidad demandada no ha efectuado pago alguno con relación a la pensión de sobrevivientes y demás obligaciones derivadas de la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **APF COLFONDOS S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **035** del día de hoy **03/03/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA